

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210049000
AUTO No. 2

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previo estudio de la demanda **de SUCESION DEL CAUSANTE EPIFANIO TELLO**, promovida a través de apoderada judicial por los señores **CARMEN NANCY TELLO VILLAREJO y otros**, se observa que presenta los siguientes falencias que impiden su admisión:

1. Aclarar el hecho 9, toda vez que se indica que el causante era propietario de dos bienes inmuebles, cuando según certificado de tradición aportado del bien de matrícula inmobiliaria 370-227424 también es propietario una tercera persona, debiendo entonces aclarar los derechos que se relacionan como bienes relictos.
2. Debe allegarse el registro civil de defunción del señor Epifanio Tello Villarejo, toda vez que se aportó el certificado de defunción-Antecedentes para registro civil expedido por el Dane.
3. No se solicitó en las pretensiones el reconocimiento de los herederos y de la cesionaria conforme a los poderes conferidos.
3. En el acápite de “*disposiciones legales aplicables*”, enuncia el Código de Procedimiento Civil, cuando este fue derogado por el C.G.P.
4. No se indica la dirección física de los señores STELLA ESMERALDA y HENRY JHON TELLO MARTINEZ, conforme a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
5. Debe aclarar el valor asignado al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-227424, toda vez que este fue avaluado en su totalidad, y solo le corresponde al causante el 50%.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. del P.).
3. Reconocer personería suficiente a la Dra. MATILDE CARDENAS MONTENEGRO, con T.P No.114.225, para actuar en este asunto en representación de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ